

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AMERICAN FEDERATION
OF MUSICIANS, LOCAL 555
(Unión)

y

CORPORACIÓN DE LAS
ARTES MUSICALES
(Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-3154

SOBRE: RECLAMACIÓN SOBRE
PRERROGATIVAS
GERENCIALES

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estaba señalada para el 14 de marzo de 2013, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. Las partes determinaron presentar su caso mediante Memorandos de Derecho. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 13 de mayo de 2013.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la American Federation of Musicians, Local 555, en lo sucesivo, "la Unión": el Lcdo. Miguel González Vargas, representante legal y portavoz; y el Sr. Miguel A. Rivera Trinidad, presidente de la Unión. Por la Corporación de las Artes Musicales, en lo sucesivo, "el Patrono": la Lcda. Liana Gutiérrez, representante legal y portavoz; y la Sra. María Franco Soto, directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un acuerdo de sumisión. En su lugar, sometieron sus respectivos proyectos:

POR LA UNIÓN:

[Que] la Honorable Árbitro determine, a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada, si el Patrono cumplió o no con el Procedimiento de Quejas y Agravios y si la querrela es o no arbitrable, en la alternativa, si el Patrono a través de los envíos de e-mail y comunicaciones directamente a la matrícula, sin discutirlo previamente con la Unión, viola o no el Convenio Colectivo, incluyendo pero sin limitarse, el Artículo de Representación Exclusiva de la Unión. De determinar que existe dicha violación, que provea el remedio adecuado, incluyendo dejar sin efecto alguno toda comunicación no discutida con la Unión, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda. (sic)

POR LA COMPAÑÍA:

Que la Honorable Árbitro determine si la COSPR tiene la autoridad y la prerrogativa gerencial de comunicarse con los músicos de la Orquesta y si violó el derecho de representación exclusiva de la Unión al enviarle el correo electrónico de 16 de marzo de 2012, a todos los músicos, con anejos de las comunicaciones entre el Sr. Javier Matos Hernández y la Sra. Melissa Santana, relacionadas a la propuesta de cambio de horarios de la COSPR y la notificación a los músicos de esta propuesta y al publicar el Boletín Informativo sobre el Reglamento Núm. 8076, relacionado a la aprobación del Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación de las Artes Musicales.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al comunicarse directamente con los miembros de la Unión utilizando diversos medios. De determinarse en la afirmativa, que se provea el remedio adecuado; en la negativa que se desestime la querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

A) Definición

Una “querella” debe de ser definida como una controversia, queja, disputa o diferencia de opinión entre patrono y la Unión o cualquier músico de la Orquesta Sinfónica sobre la interpretación o aplicación de alguna disposición o disposiciones específicas de este convenio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 8 de octubre de 2011, el Patrono emitió un Boletín Informativo notificando la aprobación del Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados para la Corporación de las Artes Musicales, sus Programas y Subsidiarias.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

2. El 16 de marzo de 2012, el Patrono le envió un correo electrónico a todos los músicos de la Orquesta Sinfónica sobre: Comunicación entre Administración COSPR y Representante Unión – Propuesta Cambio de Horario.
3. El 13 de marzo de 2012, la Unión reaccionó enviándole una carta al Patrono indicando, en lo pertinente, lo siguiente:

Debo añadir, que dicha comunicación les fue enviada a todos los músicos de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, cuando debió haber sido enviada al suscribiente, para ser discutida con la Junta de Directores de la AFM, Local 555 (representante laboral exclusivo de los músicos), con nuestro asesor legal y luego con la matrícula. Esta práctica de usted de dirigirse a la matrícula sobre asuntos de administración del convenio colectivo no es nueva y se hace en violación de nuestro convenio colectivo, donde claramente se indica que la Unión es el representante exclusivo de todos los músicos de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. Le agradeceré que en el futuro dirija todas sus comunicaciones al suscribiente. (sic)

4. El 14 de marzo de 2012, el Patrono contestó mediante carta:

Quiero hacerle meridianamente claro lo siguiente:

1. La COSPR es el patrono que tiene el derecho legal de administrar y establecer la política pública.
2. La Autoridad Nominadora de la COSPR es la suscribiente, quien tiene la potestad de emitir cualquier comunicación que estime pertinente para el buen y normal funcionamiento de la OSPR.
3. El patrono es quien administra el Convenio Colectivo.

La facultad de usted como Presidente de la AFM, local 555 es para negociar el convenio colectivo y representar a la matrícula. (sic)

5. El 10 de abril de 2012, la Unión contestó mediante carta:

Acuso recibo de su comunicación escrita con fecha del 14 de marzo de 2012, donde me responde que es su prerrogativa enviar comunicaciones de índole laboral a toda la matrícula de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico (OSPR), ignorando el hecho de que la Junta de Directores de la AFM, Local 555, es la única y exclusiva representante de los músicos de la OSPR. A tales efectos, le solicito una reunión para discutir este asunto, basándome en el ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO- PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y AGRAVIOS, del convenio colectivo vigente. (sic)

6. El 19 de abril de 2012, el Patrono contestó mediante carta, en lo pertinente, lo siguiente:

Acuso recibo de su comunicación fechada 10 de abril de 2012, donde cuestiona nuevamente la autoridad de la suscribiente para emitir comunicaciones a la OSPR. Le negamos la reunión porque no procede al amparo del artículo Décimo Noveno- Procedimiento de Quejas y Agravios que erróneamente hace alusión en su carta. Veamos.

...

Por otro lado el Artículo Décimo Noveno- Procedimiento de Quejas y Agravios establece lo siguiente: A) Definición: Una "querella" debe de ser definida como una controversia, queja, disputa o diferencia de opinión entre patrono y la Unión o cualquier músico de la Orquesta Sinfónica sobre la interpretación o aplicación de alguna disposición o disposiciones específicas de este convenio.

Así las cosas, su solicitud no procede conforme al convenio ni a sus facultades como Presidente de la Unión.

...

(sic)

7. El 1 de mayo de 2012, la Unión respondió mediante carta que ante esta situación no le quedaba otra alternativa que acudir al Negociado de Conciliación y Arbitraje para presentar una querella por incumplimiento del procedimiento antes mencionado.

8. El 1 de mayo de 2012, la Unión incoó la presente querrela ante este Foro alegando que: Envían comunicaciones por e-mail y carta que cambian las normas de trabajo, sin ser discutidos con la Unión.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al comunicarse directamente con los miembros de la Unión utilizando diversos medios. La Unión alegó, que el Patrono violó el Convenio Colectivo mediante el envío de un correo electrónico y comunicaciones directas a la matrícula, sin discutirlo previamente con la Unión. Añadió que el Patrono se negó a reunirse con la Unión en el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios. Por lo que, solicitó que se encuentre incurso al Patrono en violaciones a la representación exclusiva de los músicos y determine un cese y desista de toda comunicación a la matrícula que no pase por el crisol de la Unión, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El Patrono argumentó, que los documentos que se le enviaron a los músicos y el Boletín Informativo que se publicó de ninguna manera constituyen comunicaciones prohibidas o ilegales y tampoco infringen el derecho de la Unión a la representación exclusiva de los músicos. Que el envío del correo electrónico a los músicos tuvo el propósito de que los músicos estuviesen al tanto de las comunicaciones entre la Administración de la COSPR y el Presidente de la Unión en relación a una propuesta de cambio de horario.

Añadió, que actuó conforme a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para la Reglamentación de las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público al publicar el Boletín Informativo. Dado que el Artículo 8, de la Ley Núm. 78, supra, requiere que el patrono notifique a sus empleados sobre la implantación del programa para la detección de sustancias controladas.

Concurrimos con el Patrono, tanto en Puerto Rico como en la esfera federal se ha reconocido el derecho fundamental del patrono a comunicarse con sus empleados, estén unionados o no. Lo que no está permitido es que un patrono intente negociar o negocie directamente con los empleados ("direct dealing") o, que las comunicaciones que emita contengan amenazas o promesas de beneficios que violen la ley.

Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos en NLRB v. Gissel Packing Co., Inc., 395 U.S. 575 (1969), expresó lo siguiente:

But we do note that an employer's free speech right to communicate his views to his employees is firmly established, and cannot be infringed by a union or the Board. Thus, § 8(c) (29 U.S.C. § 158(c)) merely implements the First Amendment by requiring that the expression of "any views, argument, or opinion" shall not be "evidence of an unfair labor practice," so long as such expression contains "no threat of reprisal or force or promise of benefit" in violation of § 8(a)(1). Section 8(a) (1), in turn, prohibits interference, restraint or coercion of employees in the exercise of their right to self-organization.

Más allá de lo anterior, entendemos, que la Unión lacera el más elemental de los derechos al pretender no solo silenciar al Patrono sino que toda comunicación dirigida a la matrícula pase por el crisol de la Unión.

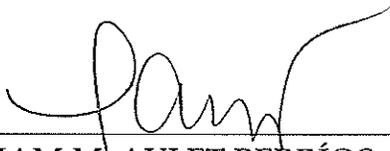
Por otro lado, debemos aclarar que el Patrono no incurrió en violación alguna al negarse a reunirse con la Unión dado que su queja no versaba sobre la interpretación o aplicación de alguna disposición o disposiciones **específicas** del Convenio. En el mismo no existe alguna disposición que restrinja la libertad de expresión del Patrono.

VI. LAUDO

A la luz de los hechos, el derecho, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, el Patrono no violó el Convenio Colectivo al comunicarse directamente con los miembros de la Unión utilizando diversos medios. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de agosto de 2014.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN

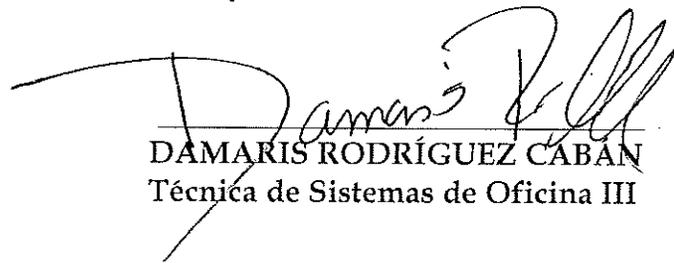
Archivada en autos hoy 21 de agosto de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS
PO BOX 364702
SAN JUAN PR 00936-4702

SR MIGUEL A. RIVERA TRINIDAD
PRESIDENTE
AMERICAN FEDERATION OF MUSICIANS
PUERTO NUEVO
1175 CALLE CAÑADA
SAN JUAN PR 00909

LCDA LIANA M. GUTIERREZ IRIZARRY
ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ OCHOA
PO BOX 70294
SAN JUAN PR 00936-8294

SRA MARÍA FRANCO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
CORPORACIÓN DE LAS ARTES MUSICALES
EDIF MINILLAS NORTE PISO 11
SAN JUAN PR 00969



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
Técnica de Sistemas de Oficina III